JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2021-00096-00.

I). OBJETO DE LA DECISIÓN:

Le corresponde a la Judicatura establecer si la parte interesada subsanó adecuadamente el escrito introductorio, a fin de abrirle paso a su tramitación.

II). CONSIDERACIONES:

Para empezar, cabe advertir que la Autoridad Judicial, a través de auto adiado a 1º de marzo del año que cursa, inadmitió la demanda interpuesta, indicando, entre otros aspectos, que no se allegó el plan de pagos o tabla de amortización de la obligación. Asimismo, se estableció que debía esclarecerse el motivo por el cual el organismo rogante, la entidad delegada y la procuradora judicial contaban con direcciones electrónicas semejantes. Adicionalmente, se señaló que los sitios físicos y virtuales del organismo implorante no coincidían con los inscritos en el certificado de existencia y representación legal. Por último, se puntualizó que debía adosarse el competente instrumento protocolario debidamente organizado.

Ahora, una vez recibido el memorial orientado a rectificar las resaltadas faltas, el cual se adjuntó en el término de rigor, considera la Célula Jurisdiccional que no se saneó en debida forma el documento postulativo.

Lo anterior, porque si bien la entidad implorante incorpora el aducido soporte de pagos, se tiene que los montos cobrados en el instrumento inaugural, no coinciden con las cifras que arroja ese dispositivo de respaldo, lo que afecta evidentemente el *quantum* del crédito pretendido, el que, por lo contrario, debería mostrarse revestido de certidumbre y exactitud, o sea evitándose ambigüedades.

Por otro lado, se mantuvo incólume la similitud de la dirección digital del organismo apoderado y de la gestora adjetiva, sin que se hubiera demostrado un móvil que respaldara tal situación, a pesar de que cada uno de los citados partícipes del asunto están obligados a llevar individualmente dicho canal.

De otra parte, si bien se aclaró lo concerniente al correo electrónico de la entidad proponente, persiste la falencia en cuanto a su dirección física, siendo que ésta en lo absoluto coincide con la establecida en el competente

certificado; amén de que no puede confundirse con la atribuida a su representante, en vista de que cada uno de ellos ha de proporcionar ese dato, de manera diferenciada.

Finalmente, el instrumento escriturario presenta igual inconsistencia a la inicialmente detectada, es decir que sus folios aparecen en desorden.

En consecuencia, los defectos mencionados no se enmendaron adecuadamente.

En definitiva, con apoyo en los argumentos que anteceden, se rechazará el memorial petitorio (inc. 3º, art. 90 del Código General del Proceso).

III). DECISIÓN:

De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que nos ocupa.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.-AECSA, identificada con NIT. 830.059.718-5, como gestora adjetiva del ente postulante. Ello, según las potestades conferidas.

TERCERO: ACEPTAR la designación dirigida a la togada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con C.C. Nº 1.018.461.980 y portadora de la T.P. N° 281.727 del C.S. de la J. Ello, según las potestades conferidas.

CUARTO: AUTORIZAR como dependientes judiciales a la empresa LITIGAR PUNTO COM S.A.S., distinguida con NIT 830.070.346-3, a JAVIER ANDRÉS ORREGO CARVAJAL, identificado con C.C. N° 1.022.346.633 y T.P. N° 216.242 del C.S. de la J., y a ELIANA ALEJANDRA FRANCO LLANOS, identificada con C.C. N° 1.094.897.921 y T.P. N° 276.494 del C.S. de la J. Empero, frente a JOSÉ GABRIEL MARÍN ZULUAGA, identificado con C.C. N° 1.004.720.395, se avala únicamente que reciba información verbal en punto al paginario, puesto que no se acreditó su condición de togado o estudiante de derecho, a tenor de lo estatuido por el art. 27 del Decreto 196 de 1971.

Se anota que las gestiones que desarrollen los delegados deberán surtirse a través de medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACION EN ESTADODEL 15 DE MARZO DE 2021.
SECRETARIA

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
79a31143bedbd3969b0e8e7a948bcba9d4d759ee89c87a7fdce0eac276552c11
Documento generado en 11/03/2021 03:04:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica